

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0363

27 DE MAYO 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **GERMAN TORO CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RES.PQRDS.1633 DEL 17 DE MAYO 2019**

Persona a notificar: **GERMAN TORO CASTILLO**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 14 CALLE 45 NORTE**

Funcionario que expidió el acto: **LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ**

Cargo: **Abogada/Contratista**

Contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con la normatividad legal vigente. Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

LUISA MARIA AGUDELO MENDEZ
ABOGADA CONTRATISTA
Dirección Comercial

Armenia, 27 de Mayo de 2019

Señor:

GERMAN TORO CASTILLO
CARRERA 14 CALLE 45 NORTE
Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **RES.PQRDS.1633 DEL 17 DE MAYO 2019.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0363 correspondiente a la **RES.PQRDS.1633 DEL 17 DE MAYO 2019. "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION, MATRICULA INTERNA No. 140544"**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

LUISA MARIA AGUDELO MENDEZ
ABOGADA CONTRATISTA
Dirección Comercial

RESOLUCION PQRDS 1633

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

MATRICULA 140544

La abogada contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **GERMAN TORO CASTILLO**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, manifestó su inconformidad con la facturación generada a la **Matrícula 140544**, específicamente en cuanto al cobro de las unidades en el servicio de aseo y al traslado de la deuda, realizado de la Matrícula 126754 a la Matrícula 140544, considerando errados y confusos los cobros, por un servicio público no consumido, además de considerar no haber sido notificados debidamente de la carga impuesta. De otro lado, manifestó que se radicó un paquete de documentos para la instalación del macro medidor correspondiente al proyecto Ocaso, situación que indicó no ha sido materializada. Adujo además diferentes aspectos en relación con el mismo caso.
2. Que verificado en el sistema el historial del predio identificado con **Matrícula 140544**, se observa que a la fecha el inmueble presenta un saldo en mora de ciento ocho millones novecientos once mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$108.911.483), correspondiente a seis (6) cuentas con saldo en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
3. Que mediante **Oficio PQRDS 1195** del 22 de abril de 2019 se dio respuesta a la solicitud del usuario, manifestándole básicamente que las sumas adeudadas en relación con la **Matrícula 140544**, las cuales incrementan en cada período de facturación, obedece a los cobros efectuados por concepto de unidades cargadas en el servicio de aseo, respecto de predios que no han surtido el proceso de legalización (creación de Matrículas e instalación de medidores), frente a las etapas Atardecer y Ocaso, además del traslado del cobro realizado de la Matrícula 126754 a la Matrícula 140544, situaciones de las que por los hechos expuestos, no procedía efectuar descuento o reajuste sobre ello. Adicionalmente, frente a la legalización, es decir aprobación del proyecto y creación de matrícula e instalación de medidores, se pusieron de presente las indicaciones dadas por la Gestión de Planeación Técnica de la Entidad, área que manifestó que en relación con el caso, se presentan distintas situaciones técnicas que impiden acceder a lo solicitado y que han sido referidas en distintas respuestas que se han brindado al usuario.

4. Que en fecha 23 de abril de 2019 se surtió **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido del **Oficio PQRDS 1195** del 22 de abril de 2019, por parte del señor **EDELBERTO RAMIREZ LOPEZ**, quien fue autorizado desde el escrito de petición por parte del usuario, señor **GERMAN TORO CASTILLO**.
5. Que dentro de los términos establecidos en la Ley, el señor **GERMAN TORO CASTILLO**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del **Oficio PQRDS 1195** del 22 de abril de 2019. **Matrícula 140544**.
6. Que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue sustentado en el escrito del recurso en el sentido de indicar que fue impuesta una carga sobre la Matrícula 140544 sin haberse surtido un debido proceso, manifiesta el recurrente que el proyecto Amanecer consta de 178 unidades y no de 357, las cuales dijo tenían matrículas independientes, es decir como si hubiera doble facturación. Pide el usuario que no sean cobradas las 357 unidades de aseo a la **Matrícula 140544**, ya que es la Entidad la que no ha realizado la creación de las Matrículas. Solicita ordenar la instalación del medidor del proyecto Oro negro Ocaso, generar la contratación de personal técnico calificado para dar cumplimiento a la solicitud. Agrega de otro lado, que la notificación que la Resolución 4797 de 2018, se hizo al señor Germán Toro Castillo como persona natural y no a la sociedad Oro Negro Construinmobiliaria, persona jurídica. Finalmente, aduce que la falta de instalación de medidores es atribuible a la Entidad EPA y por tanto no deben generarse las cargas que han sido trasladadas a la Matrícula ni hacer más gravosa su situación. De igual manera, el usuario solicita allegar el Acta GPT 166 del 16 de abril de 2019 y del documento con el que la Gestión de Planeación Técnica, solicita concepto a la Dirección Jurídica de la Entidad sobre la constitución de servidumbres.
7. Que se procederá a dar contestación a los aspectos referidos en el escrito del Recurso, para lo cual en primer lugar, se advierte que el usuario ha presentado diferentes peticiones a la Entidad en relación con el caso, las cuales se considera han sido atendidas de manera oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales; frente a las distintas respuestas emitidas por EPA, el usuario ha tenido la oportunidad de interponer los Recursos de Ley y sólo hasta ahora se hace efectivo dicho mecanismo, se encuentran registros documentales así:
 - Resolución PQRDS 4797 del 20 de noviembre de 2018 – No fue objeto de Recurso
 - Resolución PQRDS 0620 del 7 de marzo de 2019 – Fue objeto de Recurso pero este fue interpuesto por fuera de término, situación que conllevó el rechazo del mismo mediante Resolución PQRDS 0892 del 29 de marzo
 - Oficio PQRDS 1195 del 22 de abril – Decisión objeto de Recurso, presentado de manera oportuna, el cual es resuelto mediante el presente acto administrativo
8. Que dado lo anterior, no se considera por parte de la Entidad que se haya vulnerado de alguna manera el debido proceso frente a las actuaciones adelantadas por la Empresa en relación con el caso. **Matrícula 140544**.
9. Que de otra parte el usuario manifiesta, que la notificación se ha efectuado indebidamente porque ha recaído sobre la persona natural Germán Toro Castillo y no sobre la persona jurídica Oro Negro Construinmobiliaria, respecto de lo cual se advierte, que el ciudadano en cuestión por ser Representante Legal de la sociedad enunciada, está facultado totalmente para realizar diligencias de notificación a

nombre de la misma, es decir que la notificación se entiende surtida de manera efectiva. **Matrícula 140544.**

10. Que para dar claridad a quien revise el caso en segunda instancia, la Entidad pondrá de presente, que en fecha 7 de noviembre de 2015 se concedió disponibilidad del servicio DS – 1682433 para el Proyecto Parque Residencial y Comercial Oro Negro, del cual según Oficio GPT 184 de 2019 emitido por la Gestión de Planeación Técnica, hacen parte los Conjuntos Oro Negro Amanecer, Oro Negro Atardecer y Oro Negro Ocaso, es decir estos tres hacen parte de un solo proyecto ante esta Entidad. **Matrícula 140544.**
11. Que efectivamente según indica el usuario en su escrito, para la Entidad ha sido claro que el Proyecto Oro Negro Amanecer no ha estado compuesto de 357 unidades residenciales (cantidad de unidades que en algún momento tuvo cargadas la Matrícula 126754), cabe anotar que esta Matrícula actualmente opera como Totalizador de Amanecer. Como se ha repetido en distintas oportunidades, el cobro de estas 357 unidades no se realizó porque estuvieran siendo doblemente facturadas sobre Amanecer, sino porque correspondían a predios de Atardecer y Ocaso sobre los cuales no se había surtido el trámite de legalización (aprobación del proyecto, creación de matrícula e instalación de medidores), predios que estaban totalmente terminados e incluso con uso, a los cuales la Entidad les ha venido prestando de forma continua el servicio de aseo el cual por la ausencia de matrícula o cuenta, no estaba siendo facturado por la Empresa.
12. Que dado lo anterior, se dispuso el traslado del cobro además de trasladar la cantidad de unidades referidas, de la **Matrícula 126754** a la **Matrícula 140544**, ya que para entonces Amanecer si se encontraba debidamente legalizado en su totalidad, es de aclarar que la Matrícula 126754 estuvo dispuesta en sus inicios para el proyecto en general quedando fijada luego para Amanecer, pues se encuentra en el sistema de la Dirección Comercial de la Entidad, que la Matrícula 140544, la cual vincula actualmente a los proyectos Atardecer y Ocaso, sólo genera cuentas desde el período mayo de 2018, es decir fue una Matrícula de creación posterior, por tanto debe considerarse, que al cargar las primeras unidades de aseo sobre la Matrícula 126754, no existía la Matrícula 140544, por lo que se consideró viable en su momento fijar el cobro sobre dicha Matrícula, adicionalmente como ya se explicó, la disponibilidad del servicio se concedió para el proyecto en general y no para Amanecer, Atardecer u Ocaso, como proyectos individuales.
13. Que de acuerdo a los informes entregados por la Gestión de Planeación Técnica de la Entidad, los proyectos Atardecer y Ocaso no han sido recibidos, situación que incide para que no se haya realizado la creación de matrículas e instalación de contadores, dadas situaciones de tipo técnico que impiden acceder a lo solicitado hasta que no se hayan subsanado las mismas, por consiguiente no es atribuible a la Empresa dicha situación, pues es la constructora como tal quien debe tener en debida forma su proyecto según los requerimientos e indicaciones que le hayan sido brindados por esta área. **Matrícula 140544.**
14. Que dado lo anterior, no se encuentra entonces fundamento para retirar el cobro de las 357 unidades, con ocasión a que sea la empresa quien no ha realizado la creación de las matrículas, ni tampoco para proceder a revocar el traslado efectuado en su momento, de la Matrícula 126754 a la Matrícula 140544.

15. Que frente a la instalación del Proyecto Ocaso, mediante Oficio GPT 259 de fecha 13 de Mayo de 2019, el Gestor de Planeación Técnica de Empresas Públicas de Armenia, manifiesta que "...el proyecto hidrosanitario en su etapa Ocaso no cumple con las condiciones técnicas para la prestación y legalización de servicios, oficiados ante la constructora en GPT – 203 del 24 de abril y GPT – 228 del 2 de mayo del presente año...".
16. Que de igual manera, mediante el Oficio GPT 259 de fecha 13 de Mayo de 2019, se informaba también: "...en respuesta de Dirección Jurídica EPA ESP en el oficio DJSG – 101 se tiene que "solo cuando jurídicamente estos asuntos estén solucionados y las servidumbres debidamente constituidas EPA ESP podrá expedir los documentos que den viabilidad al proyecto y las obras construidas", esto frente a la aceptación de la documentación anexa por parte de la constructora respecto a la servidumbre, la cual fue denegada...".
17. Que la Gestión de Planeación Técnica manifiesta de igual manera: "Empresas Públicas de Armenia ESP, cuenta con el personal idóneo para hacer las revisiones técnicas y ejecutar el debido proceso para legalización e instalación de medidores y empalme final, con el fin de recibir las redes hidrosanitarias del proyecto en mención, sin embargo como se menciona en el párrafo anterior se le ha manifestado a la constructora diferentes inconvenientes de ámbito técnico y legal por lo cual no se puede dar viabilidad la aceptación de la infraestructura del proyecto".
18. Que en conclusión frente a los cobros realizados a la Matrícula, tanto los que fueron trasladados en su momento mediante la Resolución PQRDS 4797 de noviembre de 2018, como los cobros que se realizan en cada período puntualmente en relación con el servicio de aseo, la Entidad mantiene los mismos argumentos expuestos en el Oficio PQRDS 1195 del mes de abril de 2019, por tal razón no encuentra procedente el retiro de los mismos, pues no se considera que sea atribuible a la Entidad, el hecho de que no se haya surtido el trámite de legalización respecto de la totalidad de los predios que conforman tanto Atardecer como Ocaso. **Matrícula 140544.**
19. Que se anexará a la presente Resolución, copia del Oficio GPT 166 del 16 de abril de 2019, por medio del cual se eleva solicitud de revisión de documentos de servidumbre ante la Dirección Jurídica de EPA con la respectiva respuesta brindada por dicha área, emitida mediante Oficio DJSG 101 del 24 de abril de 2019.
20. Que se anexará también copia de la disponibilidad de servicios concedida para el proyecto Parque Residencial y Comercial Oro Negro, copia del Oficio GPT 228 del 2 de mayo de 2019, copia del Oficio GPT de fecha 13 de mayo de 2019 y copia del Oficio GPT 203 del 24 de abril de 2019.
21. Que dado todo lo explicado, se procederá a confirmar en su totalidad el contenido del **Oficio PQRDS 1195** del 22 de abril de 2019. **Matrícula 140544.**
22. Que después de efectuada la notificación, se dará traslado del expediente integral del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se surta el trámite del Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 140544.**

23. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido del **Oficio PQRDS 1195** del 22 de abril de 2019, por las razones previamente expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. **Matrícula 140544.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al peticionario, señor **GERMAN TORO CASTILLO**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 140544.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **GERMAN TORO CASTILLO**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **GERMAN TORO CASTILLO**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ

Abogada Contratista

Dirección Comercial